



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

**Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso:** Restitución de inmueble arrendado  
**Radicado:** 63190408900120230003500  
**Asunto:** Auto inadmisorio  
**Demandante:** Eje Investment S.A.S.  
**Demandado:** Jhon Jairo Aristizábal Londoño  
**Auto Interlocutorio No.:** 162

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderada judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, los requisitos de la demanda. Verificados los mismos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos presupuestos y por ello deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. El certificado de existencia y representación de la sociedad demandante aportado está desactualizado al momento de la presentación de la demanda.
2. En el hecho sexto de la demanda, indica que los inmuebles objeto de litis fueron adquiridos por la sociedad demandante, pero aporta certificados de tradición expedidos el 20 y 22 de septiembre de 2022, antes de su compra, como consta en la escritura pública No. 3612 del 29 de septiembre de 2022 de la Notaría Primera del Círculo de Armenia.
3. No acredita el envío previo de la demanda al demandado conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en el que se establece:

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.*

(...)

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el termino establecido en la norma para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurado a través de apoderada judicial por la sociedad Eje Investment S.A.S., identificada con N.I.T. 901.636.015-9, en contra de Jhon Jairo Aristizábal Londoño, identificado con C.C. No. 18.412.521.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Lizeth Yamile Noreña Mora, identificada con C.C. No. 1.097.723.130, portadora de la T.P. No. 242.091 del C. S. Jud, para actuar en representación de la parte demandante y solo para efectos de este auto.

**Notifíquese y cúmplase**

**JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab741e22ab6cb4390ce4cc330aa1f6be336164a7d3e1c232fc9e290395ffc856**

Documento generado en 17/03/2023 09:45:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**